

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2019-00869-00

Vista el informe secretarial que antecede, y previo tener en cuenta la notificación remitida al correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es (...) *"Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**" (...)*

Por lo anterior, previo a tener por notificado al demandado, aporte acuse de recibido del correo remitido, tenga en cuenta que el inciso 4 del artículo 8 del decreto 806 del 2020, indica: *"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

Igualmente, deberá acreditar al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

Una vez acreditado esto, se continuará con el trámite de proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00670-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **JOSÉ ALEJANDRO SUANCHA BELTRAN** contra **LEIDY BIVIANA RAMÍREZ MALAGÓN**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **JHON ALEXANDER FAJARDO MEDINA** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 1100131100152021-00265-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : VIVIANA ANDREA DÍAZ MEDINA en representación de su
hija menor de edad LUCIANA FONSECA DÍAZ
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO FONSECA SALAZAR
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **CARLOS ALBERTO FONSECA SALAZAR** y a favor de **LUCIANA FONSECA DÍAZ** representado legalmente por **VIVIANA ANDREA DÍAZ MEDINA**, por la suma **TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE DOS PUNTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$13.539.002.64)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado personalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, venciendo en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **LUCIANA FONSECA DÍAZ** representado legalmente por **VIVIANA ANDREA DÍAZ MEDINA** y en contra de **CARLOS ALBERTO FONSECA SALAZAR**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE DOS PUNTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$13.539.002.64)**, correspondiente a rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, educación

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

y vestido incumplidos de mayo de 2015 a junio de 2020, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$800.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152015-00655-00

(fl. 61-66, 73). Vista la documental allegada por la parte demandante y el informe secretarial rendido, téngase en cuenta que el demandado **ALEJANDRO MEDINA GUTIÉRREZ** fue notificado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien en causa propia y acreditando su calidad de profesional del derecho desde el proceso de divorcio, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin.

Se **RECHAZA DE PLANO** las excepciones de mérito propuestas, teniendo en cuenta que dicha figura jurídica no está prevista para los procesos liquidación de sociedad conyugal, tal y como se desprende de lo consagrado en el artículo 523 del C.G.P. que establece el trámite a seguir dentro de este tipo de asuntos.

No sobra advertirle al demandado que las situaciones esgrimas como excepciones de mérito son objeto de una etapa procesal propia del trámite liquidatario, como lo es la diligencia de inventarios y avalúos y es allí donde precisamente debe controvertirse los bienes que conforman el patrimonio social (activo-pasivos).

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **BIBIANA MARITHZA BULLA CASTELLANOS y ALEJANDRO MEDINA GUTIÉRREZ**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152015-00655-00

(fl. 74-90). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, con el propósito de hacer efectiva la entrega del vehículo automotor de placas BZP 182 que se encuentra ubicado en las **INSTALACIONES ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGOS LA PRINCIPAL, VEREDA EL SANTUARIO, 500 METROS DE LA GLORIETA DE GUASCA, VÍA GUATAVITA**, a la señora **BIBIANA MARITHZA BULLA CASTELLANOS**, se dispone:

COMISIONAR AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA con amplias facultades para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo. Líbrese despacho comisorio.

Secretaría proceda a adjuntar con la comisión ordenada y a costa de la parte interesada, copias de las piezas procesales respectivas, en especial las providencias proferidas el día 6 de agosto de 2019 (folio 72 a 75) y 7 de julio de 2020 (Folio 93), del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1o.) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
1100131100152020-00346-00

Visto el escrito que obra de los folios 65 a 67, firmado y coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JOSÉ ELIAS LÓPEZ AGUIRRE quien reasume el mandato conferido por la demandante y el señor ARTURO DIAZ demandado en este proceso, en el que solicitan el desistimiento del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que no hay condena en costas; por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas para las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente tramite, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor. **OFÍCIESE**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152015-01193-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ROSARIO DEL PILAR FIGUEROA HERNÁNDEZ
MENOR : DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA
DEMANDADO : EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ RESPECTO DE LA IMPUGNACION
JOSÉ NELSON SALCEDO BALLESTEROS
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por ROSARIO DEL PILAR FIGUEROA HERNÁNDEZ como representante de la niña DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA contra EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ respecto de la impugnación de paternidad y JOSÉ NELSON SALCEDO BALLESTEROS respecto de la investigación de paternidad, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. La señora ROSARIO DEL PILAR FIGUEROA HERNÁNDEZ se conoció con el señor JOSÉ NELSON SALCEDO BALLESTEROS en el mes de marzo de 1995 en el barrio Diana Turbay de esta ciudad, iniciaron relación sentimental y se fueron a vivir el 27 de marzo de 1996, cuando se sacó la prueba de sangre y salió positiva por estar embarazada esperando a su hijo MATEO SALCEDO FIGUEROA.

2. Estando viviendo con el señor JOSÉ NELSON SALCEDO BALLESTEROS, se conoció con el señor EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ, en el mes de febrero de 1998 y empezaron a salir en el mes de marzo de ese mismo año.

3. Iniciaron relaciones sexuales con el señor EDWIN JAIR TELLEZ

CRUZ el 31 de octubre de 1998, aun estando viviendo con el señor JOSÉ NELSON SALCEDO BALLESTEROS como pareja.

4. Para noviembre de 1999 la señora ROSARIO DEL PILAR tuvo su Última relación sexual con el señor JOSÉ NELSON SALCEDO BALLESTEROS, no obstante, el señor tener conocimiento que estaba saliendo con el señor EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ.

5. En diciembre de 1999 al tener conocimiento que estaba embarazada se fue a vivir con el señor EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ. La niña DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA nació el 17 de agosto de 2000 en el cami del barrio Diana Turbay en Bogotá y fue registrada en la notaria 30 del círculo de Bogotá por el señor EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ como hija suya.

6. Para el 25 de julio de 2003 nació su segunda hija de nombre VALENTINA TELLEZ FIGUEROA y fue registrada en la notaría 30 del círculo de Bogotá.

7. Continúo viviendo con el señor EDWIN JAIRT TELLZ CRUZ hasta Junio de 2006 cuando se separaron porque no se pudieron entender, ella se fue a vivir donde su progenitora con sus dos hijas DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA Y VALENTINA TELLEZ FIGUEROA.

8.El señor EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ dudaba de la paternidad de las niñas en razón de ser una morena y otra blanca y sin su consentimiento las llevó a un laboratorio para que les practicasen prueba de ADN, dando como resultado que la niña mayor DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA no es hija de él y VALENTINA TELLEZ FIGUEROA si es su hija, según los resultados del laboratorio genética molecular de Colombia Ltda del 3 de noviembre de 2007. A pesar de ellos resultados de la prueba de ADN el señor EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ continuó respondiendo económicamente y afectivamente con las niñas DYANA Y VALENTINA TELLEZ FIGUEROA, porque las quería a ambas por igual. En el mes de octubre de 2013 DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA se fue a vivir con la progenitora y VALENTINA TELLEZ FIGUEROA quedó en custodia de su padre EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ.

9. Con fecha 16 de mayo de 2017 el señor EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ Pidió citación para fijación de custodia y alimentos de las niñas y se determino que DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA quedara con su progenitora Y VALENTIN TELLEZ FIGUEROA quedó bajo custodia del progenitor EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ.

10. Con fecha 31 de julio de 2017 el señor EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ inicio proceso de impugnación e investigación de paternidad para que el ICBF iniciara la demanda respectiva.

11. De acuerdo con los hechos antes descritos, es evidente que la

Señora ROSARIO DEL PILAR FIGUEROA HERNÁNDEZ, sostuvo relaciones sexuales con el señor JOSÉ NELSON SALCEDO BALLESTEROS para la fecha en qué pudo tener lugar la concepción de la niña DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código Civil.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

- 1. DECLARAR** que la niña **DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA**, no es hija extramatrimonial del señor **EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ**.
- 2. DECLARAR** que la niña **DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA** es hija del señor **JOSÉ NELSON SALCEDO BALLESTEROS**
- 3. ORDENAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento de **DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA**, inscrito en la notaría 30 del círculo de Bogotá, para que se haga la respectiva anotación marginal.
- 4.**

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de **DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA** en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el 08 de noviembre de 2017, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 16 PDF).

Así mismo se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio público.

El 21 de mayo de 2018 se notifico personalmente el demandado en impugnación EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ (fol 18 PDF), contestando a la misma dentro del termino legal a través de apoderado.

Mediante auto calendado 29 de agosto de 2018 se ordeno oficiar a diferentes entidades con el fin de obtener la dirección de notificaciones del señor JOSÉ NELSON SALCEDO BALLESTEROS demandado en investigación de paternidad, para vincularlo al proceso.

El demandado en investigación de paternidad JOSÉ NELSON SALCEDO BALLESTEROS se notificó personalmente el día 6 de noviembre de 2018 (FOL.37 PDF). SOLICITANDO AMPARO DE POBREZA.

Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2018, se accedió al beneficio de amparo de pobreza solicitado por el demandado, haciéndose acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P. Haciéndose necesaria designación de apoderado para su representación. Quien contesto la demanda dentro del termino conferido para tal fin.

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019 se requiere a la parte demandante para que allegue original de la prueba genética efectuada al señor EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ y las niñas DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA y VALENTINA TELLEZ FIGUEROA. Así mismo, se fija fecha para la toma de la prueba de ADN a la demandante ROSARIO DEL PILAR FIGUEROA HERNÁNDEZ, al señor JOSÉ NELSON SALCEDO BALLESTEROS (investigación de paternidad) y a la menor DAYANA ALEXANDRA TELLEZ CRUZ, para el 21 de agosto de 2019. A la que no asisten la señora ROSARIO DEL PILAR FIGUEROA HERNÁNDEZ ni su hija DAYANA ALEXANDRA TELLEZ CRUZ.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento de aportar el original de la prueba recaudada a sus hijas DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA Y VALENTINA TELLEZ FIGUEROA y al señor EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ se ordena oficiar a la entidad correspondiente para que nos allegara dicho resultado.

Por auto del 16 de septiembre de 2020 se fija una vez mas fecha para la toma de la prueba ADN para el 14 de octubre de 2020 a las 10 de la mañana, a dicha citación solo compareció el señor JOSÉ NELSON SALCEDO BALLESTEROS.

Por auto del 25 de octubre de 2019 se señala POR ÚLTIMA VEZ fecha para la toma de la prueba de ADN a las partes, fijando el día 20 de noviembre de 2019. Citación que es atendida únicamente por el señor JOSÉ NELSON SALCEDO BALLESTEROS. Posteriormente se fija el día 18 de marzo de 2020 como fecha para la recepción de la prueba de ADN

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001de señala que "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada*", norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, se evidencia el total desinterés de la parte demandante en asistir a la toma de la prueba de ADN para determinar su progenitura paterna. Así mismo, durante el transcurso del proceso DAYANA ALEXANDRA TELLEZ CRUZ cumplió la mayoría de edad. Aunado al hecho que el dictamen pericial rendido por Genética Molecular de Colombia, huella GENÉTICA del ADN-IDENTIFICACIÓN HUMANA -PRUEBAS DE PATERNIDAD venció en silencio, dictamen que favoreció a la parte demandada en impugnación de paternidad en el sentido que con la misma se excluye como padre DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA al señor EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ

EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ- las menores DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA y VALENTINA TELLEZ FIGUEROA concurrieron al Laboratorio Genética Molecular de Colombia Ltda., para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye: se EXCLUYE la paternidad por INCOMPATIBILIDAD en 6 de 17 (D75820, THO1,D195433,VWA,FGA y PentaD)

CONCLUSION: El señor **EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ se EXCLUYE como el padre biológico de DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA.**

Sumado lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que el señor EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ no es el padre biológico de **DAYANA ALEXANDRA** teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA (folio 2 PDF).
- Copia de la prueba de ADN Genética Molecular de Colombia respecto de la impugnación (fol.4 PDF)

2. Del Demandado:

No aportan.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio

hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN

no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

concurrieron al Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forense, Grupo de Genética Forense, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ se excluye como el padre biológico de DAYANA ALEXANDRA TELLEZ CRUZ (folio 4 -6 PDF).

Respecto de la impugnación de la paternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de DAYANA ALEXANDRA TELLEZ CRUZ, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ no era su padre biológico por tanto las relaciones paterno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitora FIGUEROA-HERNÁNDEZ.

OTRAS DETERMINACIONES:

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubiese oposición a

la misma, por lo tanto, queda eximido de estas y de las agencias en derecho.

Así mismo la demandada en investigación de paternidad se encuentra acogidas con amparo de pobreza.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **DAYANA ALEXANDRA TELLEZ FIGUEROA** nacida el 17 de agosto de 2000 no es hija de **EDWIN JAIR TELLEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No 80.113.442 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia, llevando los apellidos de su progenitora **FIGUEROA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del DAYANA ALEXANDRA el cual se encuentra inscrito en la Notaria 30 del Circulo de Bogotá, bajo el Indicativo Serial No 29711756 y NUIP 1000502022, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar. **OFICIAR**.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

CAURTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No._165 de Fecha 04 de octubre de 2021

ESTEBA RESTREPO URREA
Secretario

ERT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 1100131100152020-00285-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA CAROLINA BORDA SANTOS en representación
de su hijo menor de edad JUAN FELIPE RINCÓN BORDA
DEMANDADO : JUAN GUILLERMO RINCÓN BRAVO
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JUAN GUILLERMO RINCÓN BRAVO** y a favor de **JUAN FELIPE RINCÓN BORDA** representado legalmente por **SANDRA CAROLINA BORDA SANTOS**, por la suma **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$17.471.172.00)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del proceso, venciendo en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **JUAN FELIPE RINCÓN BORDA** representado legalmente por **SANDRA CAROLINA BORDA SANTOS** y en contra de **JUAN GUILLERMO RINCÓN BRAVO**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$17.471.172.00)**, correspondiente a rubros causados e insolutos por concepto de alimentos,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

educación y vestido incumplidos de mayo de 2015 a junio de 2020, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$800.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00285-00

En atención al poder de sustitución visto a folios 249 del expediente digital, se reconoce personería a JIMENA ROA SANABRIA, como apoderada la demandante SANDRA CAROLINA BORDA SANTOS.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 11001311001520180024900
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : MANUEL ANTONIO MOSCOSO SARMIENTO
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **MANUEL ANTONIO MOSCOSO SARMIENTO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- ✓ Mediante auto de 16 de abril de 2018 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de la causante MANUEL ANTONIO MOSCOSO SARMIENTO.
- ✓ En el trámite del proceso fueron reconocidos como herederos del causante MANUEL FERNANDO MOSCOSOROZO, GLADYS MOSCOSO ROZO, OLGA LUCÍA MOSCOSO ROZO, JOSE MIGUEL MOSCOSO MURILLO, ALEXANDRA MOSCOSO MURILLO, JULIA FERNANDA MOSCOSO MOSCOSO y WILLIAM MOSCOSO MURILLO en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- ✓ El 04 de mayo de 2018, la secretaría deja constancia del registro de apertura del proceso de la referencia en el sistema siglo XXI WEB-TYBA.
- ✓ En auto de fecha 07 de junio de 2018, se agregan al expediente publicaciones realizadas en el diario Nuevo Siglo. (fol. 43)
- ✓ El 25 de agosto de 2020, el despacho judicial señala hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se decretó la partición de consuno por los apoderados, concediendo un término de diez (10) días para realizarla, contados a partir de la respuesta positiva de la

DIAN, previa orden de oficiarle en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

✓ El 12 de febrero de 2021 la DIAN allega escrito mediante la cual informa que se puede continuar con el presente proceso.

✓ Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2021, fue allegado el trabajo de partición, sin embargo, en auto de fecha 03 de septiembre de 2021 se ordenó la corrección del mismo por parte de este despacho, siendo allegado nuevamente el 07 de septiembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **MANUEL ANTONIO MOSCOSO SARMIENTO**, determinado por el 50% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 166-11320 por valor de \$15.000.000, 50% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula

inmobiliaria No. 157-90684 por valor de \$42.000.000, 50% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50S-157141 por valor de \$104.000.000 . Con un pasivo en ceros \$0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio los señores MANUEL FERNANDO MOSCOSO ROZO, con C.C. No. 41.381.185, GLADYS MOSCOSO ROZO, con C.C. No. 51.658.596, OLGA LUCIA MOSCOSO ROZO, con C.C. No. 51.813.385, JOSE MIGUEL MOSCOSO MURILLO, con C.C. No. 79.558.834, ALEXANDRA MOSCOSO MURILLO, con C.C. No. 52.161.903, JULIA FERNANDA MOSCOSO MURILLO, con C.C. No. 52.956.809, WILLIAM MOSCOSO MURILLO, C.C. No. 79.561.617, en su calidad de hijos de la causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y autorización a los apoderados de los herederos para realizar el trabajo de partición.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como

procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **MANUEL ANTONIO MOSCOSO SARMIENTO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-11320, 157-90684 y 50S-157141, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaría que convengan las partes, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 11001311001520190040200
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : JOSÉ DEL CARMEN URIBE FIGUEROA
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **JOSÉ DEL CARMEN URIBE FIGUEROA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El señor JOSE DEL CARMEN URIBE FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No 2.929.852 falleció en Bogotá el día 10 de marzo de 2010 de conformidad con el Registro Civil 5731435 de la notaria única de Pie de Cuesta Santander(fol. 4)

2. El causante JOSÉ DEL CARMEN URIBE FIGUEROA contrajo matrimonio católico el 29 de agosto de 2009 con la señora ANA ISABEL HERRERA RODRÍGUEZ según indicativo serial 04821120 registro civil de matrimonio que obra en el expediente (fol. 5).

3. De la relación fueron concebidos JHON JAIRO URIBE HERRERA Y A LUIS EDUARDO URIBE HERRERA.

4. Con fecha 9 de abril de 2019 el despacho de claro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ DEL CARMEN URIBE FIGUEROA, reconociendo como heredero a JHON JAIRO URIBE HERRERA en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5. Con fecha 18 de junio del año 2019 se notificó el despacho reconoció en su condición de heredero al señor LUIS EDUARDO URIBE HERRERA, quien acepta herencia con beneficio de inventario, de igual manera en el mismo auto se reconoce a la señora ANA ISABEL HERRERA RODRÍGUEZ,

en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y quien opta por gananciales.

6. Con fecha 18 de junio de 2019 se agregan al expediente las publicaciones realizadas a todas aquellas personas que crean tener derecho a intervenir dentro del proceso de la sucesión intestada del causante JOSÉ DEL CARMEN URIBE FIGUEROA en el periódico el nuevo siglo visibles a (fol. 47 y 48).

7. Con fecha 15 de julio de 2019 el despacho RECONOCE A ORLANDO URIBE PARRA como heredero del causante JOSÉ DEL CARMEN URIBE FIGUEROA en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

8. Con fecha 27 de octubre de 2020 se llevó acabo audiencia de inventarios y avalúos la cual fue debidamente aprobada y notificada a las partes en estrados.

9. Mediante auto de fecha 15 de julio del año 2021 el despacho tiene en cuenta a la suscrita como partidora.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor

que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **JOSÉ DEL CARMEN URIBE FIGUEROA**, determinado por el 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 314-6610 por valor de \$35.000.000, con un pasivo en ceros \$0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio la cónyuge supérstite ANA ISABEL HERRERA RODRÍGUEZ identificado con la C.C. 41.303.570 y los señores JHON JAIRO URIBE HERRERA identificada con la C.C. 91.353.504, LUIS EDUARDO URIBE HERRERA identificada con la C.C. No. 79.459.403, ORLANDO URIBE PARRA identificado con la C.C. 79.109.374, en su calidad de hijos del causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad mas garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidador proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio, no obstante, se hace necesario por parte de esta juzgadora advertir y corregir la hijuela cuarta del trabajo partitivo en el sentido de indicar que esta corresponde al heredero ORLANDO URIBE PARRA identificado con la C.C. 79.109.374, circunstancia que deberá ser tenido en cuenta por las entidades correspondientes al momento de la inscripción de la presente providencia.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse los paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **JOSEÉ DEL CARMEN URIBE FIGUEROA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 314-6610, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaria que convengan las partes, acreditando el paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR Y CORREGIR que la hijuela cuarta del trabajo partitivo corresponde al heredero ORLANDO URIBE PARRA identificado con la C.C. 79.109.374, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por las entidades correspondientes al momento de la inscripción de la presente providencia.

SEPTIMO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00309-00

Teniendo en cuenta las escrituras públicas obrantes a folios 538 y 585 del paginado, con las cuales se las partes logran transar las pretensiones de la demanda y por encontrarse ajustado a derecho, esta juzgadora **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por TRANSACCIÓN de las pretensiones de la demanda acorde con lo consagrado en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Mn

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2004 00241-00

EN LA FECHA **28-09-2021** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1o.) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERDICCIÓN
110013110015 2004 00241 00

(fl.105-108). Vista la comunicación proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa Cundinamarca, por secretaria proceda a desarchivar el proceso y remitir copia del mismo mediante one drive compartiendo el link para su pertinente revisión. **OFICIAR**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00670-00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., igualmente, deberá indicar el monto de las pretensiones de la demanda y allegar certificados catastrales actualizados de los bienes enunciados.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación Paternidad
110013110015 2021-00793-00

Se niegan las medidas cautelares solicitadas, como quiera que hasta tanto no se cuenta con un fundamneto razonable, que acredite lo referente a la paternidad de la menor de edad demandada, no se puede disponer sobre los derechos de la misma, conforme lo establece el art. 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisión de interdicción Para Adjudicación de Apoyos
1100131100151996-07339-00

En atención a la solicitud, realizada por la señora CARMEN LUCIA ARÉVALO CASALLAS quien actúa en causa propia, previo a dar cumplimiento a lo establecido artículo 56 de la ley 1996 de 2019, aclare los apoyos que se requiere para el señor RODRIGO ALFONSO ARÉVALO CASALLAS, individualizándolos y determinándolos a la luz de lo señalado en la referida ley.

Por secretaría, procédase a la digitalización de la interdicción de radicado N° 1996-07339 y agregarla al expediente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 FECHA 04 de octubre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00379-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JOSÉ MAURICIO ROBAYO BUITRAGO** y a favor de su hijo **JUAN SEBASTIÁN ROBAYO MORENO** representado por su progenitora la señora **TATIANA PAOLA MORENO BARRERA**, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$3.828.870)**, por rubros causados e insolutos por concepto de saldos de vestido y educación incumplidas de junio de 2018 a abril de 2021, las que se discriminan, así:

Año	concepto	total
2018	Vestido mes de diciembre	300.000
	50% educación (ruta escolar de junio a noviembre)	198.000
2019	Saldo vestuario (enero, diciembre)	54.000
	50% educación (matricula enero, ruta y pensión de febrero a noviembre)	2.180.752
2020	Saldo vestuario (enero, junio)	511.240
	50% educación (pensión de febrero, marzo)	76.000
2021	Vestuario mes de enero	348.878
	50% educación (matricula mes de enero, pensión mes de febrero a abril, seguro estudiantil)	160.000
	TOTAL	3.828.870

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, a LAURA JULIANA JOYA GUERRERO miembro activo del consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 165 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00801-00

La señora **ANGELICA MARÍA CALVO ROMERO**, presentó acción de tutela contra “(...) EL TIEMPO, ENEL CODENSA y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS (...)”, por la presunta vulneración a su derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL TIEMPO, ENEL CODENSA y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **ANGELICA MARÍA CALVO ROMERO** contra la **EL TIEMPO, ENEL CODENSA y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE EL TIEMPO, ENEL CODENSA y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00807-00

La señora **LIZETH JOHANNA CASTAÑEDA PADILLA** en representación de su hija menor de edad **GABRIELA LUGO CASTAÑEDA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR, LA IPS CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**", por la presunta vulneración de los derechos fundamentales "**a la salud, vida, vida en condiciones dignas y seguridad social.**"

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, se infiere que es **LA E.P.S. FAMISANAR y LA IPS CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO**, las accionadas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Al respecto el Artículo 2.2.3.1.2.1 del DECRETO 1983 DE 30 de noviembre de 2017, 'Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela', señala lo siguiente:

*"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela**, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

*1. **Las acciones de tutela que se interpongan contra** cualquier autoridad, organismo o **entidad pública del orden** departamental, **distrital** o municipal **y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

LA E.P.S. FAMISANAR y LA IPS CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO son entidades privadas y dentro del escrito de tutela no se advierte por ninguna parte que ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** se haya elevado alguna petición con fundamento en las pretensiones de la tutela, razón por la que este despacho no es competente para conocer la acción de la referencia.

Conforme a lo expuesto, se ordenará el envío de estas diligencias a la oficina judicial de reparto para que la presente acción de tutela sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a la oficina **de Apoyo Judicial de los juzgados civiles y de familia, para que sea** repartida entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152014-00331-00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda se evidencia en el líbelo introductorio algunos errores aritméticos en las sumas solicitadas librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **CARLO CLAVER JURADO BURBANO** y a favor de su ex cónyuge **LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA**, por la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE M/CTE. (\$ 5.038.379)**, por rubros causados e insolutos por concepto de saldos de cuota de alimentos y saldos de cuotas extraordinarias incumplidas de enero de 2015 a junio de 2020 las que se discriminan, así:

<u>Año</u>	<u>Concepto</u>	<u>Total</u>
2015	Saldo cuota alimentaria enero	32.200
	Saldo cuota extraordinaria diciembre	370.300
2016	Saldo cuota alimentaria febrero a noviembre	1.081.540
	Saldo cuota extraordinaria diciembre	325.181
2017	Saldo cuota alimentaria enero, febrero, abril a noviembre	555.245
	Saldo cuota extraordinaria diciembre	147.142,50
2018	Saldo cuota alimentaria enero a marzo, mayo a noviembre	600.119
	Saldo cuota extraordinaria diciembre	51.631
2019	Saldo cuota alimentaria enero a noviembre	912.142
	Saldo cuota extraordinaria diciembre	327.298,50
2020	Saldo cuota alimentaria enero a junio	635.580
	TOTAL	5.038.379

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido, al doctor **JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00792-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

3.- EXCLUYA las pretensiones 5 y 6 de la demanda teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso, no es procedente su acumulación.

4.- APORTE el registro civil de nacimiento de EDUCARDO ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y ALLEGUE SANDRA MILENA DURAN BLANCO.

5.- El escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación Paternidad
110013110015 2021-00793-00

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley el despacho dispone:

ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por **ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ RUIZ** contra **HANNA VALERIA ARAGÓN ANAYA**, representada legalmente por su progenitora **MELIDA ROSA ANAYA RUIZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA CRISTINA HORTUA LÓPEZ** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00795-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*" indicando la dirección electrónica del demandado.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

3.- INDIQUE las circunstancias de tiempo modo y lugar de como incurrió el demandado en la causal tercera de artículo 154 del código civil colombiano, modificado por la ley 25 de 1992 artículo 6º.

4.- El escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00796-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACLARE el hecho primero de la demanda, como quiera que el registro civil de matrimonio allí indicado no se desprende de un rito religioso.

2.- INDIQUE las pretensiones de la demanda como quiera la misma al parecer está incompleta.

3.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

4.- El escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00798-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando cuál es el parentesco de los señores YUDY ANDREA MONTENEGRO AGUILERA, CLAUDIA MARCELA MONTENEGRO AGUILERA y CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO AGUILERA con la causante MARÍA GRACIELA AGUILERA BELTRÁN.

2.- ACREDITE el parentesco de los señores YUDY ANDREA MONTENEGRO AGUILERA, CLAUDIA MARCELA MONTENEGRO AGUILERA y CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO AGUILERA con la causante MARÍA GRACIELA AGUILERA BELTRÁN.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO AGUILERA, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, acreditando que la dirección electrónica relacionada es la que el demandado utiliza para recibir notificaciones.

4.- APORTE el registro civil de nacimiento de MARÍA GRACIELA AGUILERA BELTRÁN y ANDRÉS MÉNDEZ.

5.- El escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152014-00331-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reducción de Alimentos
1100131100152021-00794-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P. indica, "**Parágrafo 2°.** *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*"

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su reducción refiere el demandante que fue decretada por el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión, hoy Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario